



**EDITORIAL
FUNDAMENTOS.**

Caracas, 15.
Madrid-4
Teléfono 419 96 19

Sempé

SALVESE QUIEN PUEDA

200 ptas.

COMIX UNDERGROUND USA II

Introducción de Ignacio Fontes sobre la prensa underground. Le recordamos que aún está a tiempo de comprar el **Comix underground I** a 150 pesetas.

200 ptas.

Dziga Vertov

CINE-OJO

Introducción de Georges Sadoul.

150 ptas.

Daniel Guérin

FASCISMO Y GRAN CAPITAL

El fenómeno fascista visto por el gran teórico del movimiento anarquista.

300 ptas.

Vladimir Propp

LAS RAICES HISTORICAS DEL CUENTO

350 ptas.

Y UNA NUEVA COLECCION: ESPIRAL

que se iniciará en breve:

OCTAVIO PAZ

TEATRO DE SIGNOS TRANSPARENCIAS

Una obra que sólo exige del lector capacidad de hedonismo: entregarse al juego erótico, al placer de la lectura activa.

200 ptas.

EL TRIBUNAL SUPREMO DEJA SIN EFECTO UNA SANCION GRAVE IMPUESTA A "TRIUNFO"

Don VALERIANO PALOMINO MARIN, secretario de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.
CERTIFICO: Que por la expresada Sala se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Excelentísimos señores don FRANCISCO PERA VERDAGUER, don ENRIQUE JIMENEZ ASEÑO, don ISIDRO PEREZ FRADE, don FERNANDO ROLDAN MARTINEZ y don JERONIMO AROZAMENA SIERRA.

En la Villa de Madrid, a 25 de marzo de 1974; en el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala pende en única instancia, entre partes, de una, como recurrente, don José Angel Ezcurra Carrillo, representado por el Procurador don Julián Zapata Díaz, y defendido por el Letrado don Eduardo García de Enterría, y de otra, como recurrida, la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Consejo de Excelentísimos Señores Ministros de 27 de octubre de 1972, desestimando recurso de súplica contra resolución del propio Consejo de 18 de agosto de 1972, que impuso al recurrente una sanción de 200.000 pesetas por infracción de la Ley de Prensa e Imprenta.

RESULTANDO: Que por Orden del Director General de Prensa, de 8 de junio de 1972, se procedió a la incoación de expediente administrativo contra la parte recurrente, formulándose el oportuno pliego de cargos por supuesto atentado a los principios del Movimiento Nacional y demás leyes fundamentales, cargos que fueron contestados en tiempo y forma hábil y en los que se alegaba cuanto se estimaba pertinente en defensa de sus derechos, habiendo recaído resolución con fecha 18 de agosto de 1972.

RESULTANDO: Que contra ella se interpuso por la parte recurrente el oportuno recurso, que fue informado en el sentido de que procedía su desestimación, y en tal sentido se dictó la resolución hoy impugnada de 27 de octubre de 1972.

RESULTANDO: Que contra la anterior resolución se interpuso por la representación de la parte recurrente el presente recurso contencioso-administrativo, que la tuvo por parte publicándose el anuncio que la Ley previene y reclamándose el expediente administrativo, tras lo cual fue formalizada la demanda en la que se han hecho las alegaciones impugnatorias que se estimaron pertinentes y terminaron con el suplico de que, previos los trámi-

tes de rigor, se dictase sentencia en sentido estimatorio.

RESULTANDO: Que el Abogado del Estado contestó a la demanda oponiéndose a ella, suplicando que tras los trámites legales se dictase sentencia por la que se declarase no haber lugar al recurso y se confirmase en todas sus partes el Acuerdo recurrido.

RESULTANDO: Que evacuado el trámite de conclusiones, para el que se siguió el oportuno procedimiento, fue señalado para la deliberación y fallo del recurso el 12 de marzo de 1974.

Siendo Ponente el Magistrado Excelentísimo señor don Isidro Pérez Frade.

VISTOS los artículos correspondientes de la Ley de la Jurisdicción; los artículos 2.º, 6.º, 67, 68 y 69 de la Ley de Prensa, los Principios del Movimiento Nacional; el artículo 6.º del Fuero de los Españoles; el Concordato con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953; la Ley de Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967; la Constitución Dogmática «Lumen Gentium», y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que la demanda del presente recurso no contiene en su fase primaria alegación alguna de las que se formularon en vía administrativa y buscaron el apoyo para una nulidad de actuaciones denegadas por la Administración, en las resoluciones hoy impugnadas, por lo que despojado el tema del ropaje puramente formal, resta únicamente el tratamiento y solución en esta vía jurisdiccional de la cuestión de fondo planteada, ante la exclusión de aquellos defectos procesales, que por lo mismo ya no constituyen materia de revisión; por otra parte no se formula alegación alguna de inadmisibilidad del recurso por el Abogado del Estado.

CONSIDERANDO: Que la resolución propiamente impugnada es la de 18 de agosto de 1972, que viene a confirmar la propuesta de 16 de agosto del mismo año, y ello porque la inmediata, de 27 de octubre de 1972, al resolver determinado recurso de Súplica,

se limita a confirmar, en esencia, las dos anteriores y a transcribir íntegramente el contenido del artículo 6.º del Fuero de los Españoles, por entender haber sido conculcado, y de ahí la sanción que se impone, materia de impugnación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 67 a) en relación con el 69 de la Ley Fundamental de 18 de marzo de 1966.

CONSIDERANDO: Que en la mencionada demanda se pretende la estimación total del recurso con apoyatura en dos alegatos fundamentales, a los que cabe añadir la secuencia que de los mismos se desprende; el primero de ellos es el de haberse interpuesto, por la representación de la parte recurrente, una querrela criminal contra la Dirección de otra Revista, por supuestas injurias, al par que somete al conocimiento de esta Sala diversos párrafos de la citada publicación, con la pretensión de que sean confrontados con los que son materia de sanción, y de tal confrontación obtener un juicio de valor favorable, o por lo menos que conlleve a una sanción análoga a la que no impone y revisa, pero tal alegato no puede admitirse por esta Sala, desde el punto de vista de una supuesta prejucialidad, negada por lo dispuesto en el artículo 66 de la repetida Ley fundamental, y además ello supondría el conocimiento y solución de un problema que en nada tiene que ver con el aquí planteado, y por otra parte el enjuiciamiento de los hechos, ajenos a lo que constituye el ámbito del presente recurso, por analogía o por identidad comparativa, llevaría a la vulneración de la doctrina del precedente administrativo, respecto al cual tiene dicho esta Sala en sus sentencias, entre otras, de 20 de junio de 1951, 11 de junio de 1962, 28 de mayo de 1963 y 16 de marzo de 1967, que el criterio mantenido por los órganos administrativos en un caso concreto no obliga a la Administración ni vincula a los Tribunales para reiterarlo, ni en casos sucesivos análogos, ni mucho menos en casos diferentes, sin que consti-

En cumplimiento del artículo 72 de la Ley de Prensa e Imprenta, publicamos a continuación la siguiente sentencia del Tribunal Supremo, que estima en parte el recurso interpuesto por el director de TRIUNFO contra la sanción impuesta por la Administración, que consideró infracción muy grave de la ley vigente la publicación del artículo «Concentración Mariana en el Retiro madrileño. ¿Quiere usted trabajar por la salud moral de España?» (núm. 506.)

tuya elemento decisivo el invocado principio de igualdad del administrado ante la norma, pues el supuesto desacierto en el ejercicio de potestades administrativas, no sometidas a revisión jurisdiccional, no puede ser alegado como justificación que permita una repetición del quehacer administrativo.

CONSIDERANDO: Que el otro alegato fundamental de la demanda es el de haberse aportado con el escrito en que se contiene la misma diversos documentos, desde luego no vinculantes, y cuya valoración corresponde a esta Sala, que ha de afirmar no ser suficiente la opinión expresada en dichos documentos para la formación de un juicio integral y exacto, por cuanto no puede admitirse como cierto que los firmantes de los mismos constituyan por sí una representación, ni mucho menos, de la Sociedad perfecta, involucrada en cierta manera como sujeto al que se proyectan los resultados de la infracción.

CONSIDERANDO: Que por otra parte y examinado el escrito de contestación a la demanda, formulada por el representante de la Administración, de él ha de extraerse como afirmación peculiar, y por ello digna de examen en relación con la desestimación del recurso solicitada, la cita del primer párrafo del Capítulo 8.º de una de las dos Constituciones Dogmáticas Conciliares, si bien para la debida formación de juicio se hace necesaria la contemplación de lo que a su vez dicho documento afirma, y completa de esta forma, en su párrafo 2.º, pues de lo contrario no se conocería, sino fragmentariamente, lo que realmente quedó constituido, con evidente perjuicio de la verdad.

CONSIDERANDO: Que tras el examen de la publicación y de la resolución impugnada a que aquélla se refiere, y para obtener un juicio ponderado que permita a esta Sala plasmarlo en su sentencia, conviene tener en cuenta que la misma resolución afirma en su Considerando 7.º existir veracidad en la narración fáctica de los hechos, si bien la intención irónica aparece como derivada de su comentario, por el que podría entenderse la apreciación de una ridiculización de determinado acto celebrado; y tenerse asimismo en cuenta lo que se contiene en el Considerando 10 de la repetida resolución respecto a personas intervinientes en tal acto, de carácter seglar, pues todo ello obliga en aras de tal

ponderación a discriminar entre acto propiamente dicho en su ausencia y entre las manifestaciones, expresiones, ademanes y plasticidad en general de las repetidas intervenciones verbales sólo de seglares, lo cual indudablemente ha producido una falta de equilibrio y objetividad —dice el Considerando 11—, que puede emitirse, pero sin olvidar la obligada discriminación en cuanto a calibrar lo que se refiere a la verdadera significación del acto, su sustancia, en relación con los principios que se dicen conculcados, y lo que es accesorio a tal sustancial contenido, lo que es meramente externo, y que ni siquiera afectó a aquellas personas que ostentaban dignidad eclesiástica, como se deduce de los párrafos 3, 7, 8 y último de la publicación, en los que dichas personas son tratadas con todo respeto y lo que supone el verdadero sentido del referido acto.

CONSIDERANDO: Que de lo expuesto se deduce que la pretendida ridiculización no ha afectado para nada a lo esencial, sino a lo accesorio, y si ha sobrevenido lo ha sido de forma indirecta, como consecuencia de aquellas expresiones, faltas de ponderación y prudencia desde luego, pero carentes de la entidad suficiente para ser incluidas en el orden de infracciones contenidas en el artículo 67 a) de la Ley Fundamental de 18 de marzo de 1966, que califica como muy graves las actividades que sean graves y manifiestamente contrarias, entre otras, a las libertades y derechos establecidos en el artículo 2.º de la referida Ley, en relación con el principio II de los del Movimiento Nacional y artículo 6.º del Fuero de los Españoles; por el contrario, tal entidad aconseja ser comprendida dentro del grado de levedad que define el artículo 68, número 2 de la Ley, al no encontrarse los hechos comprendidos en el citado artículo 67 ni en los apartados a) y b) del artículo 68, y secuentemente a tal calificación de infracción de carácter leve ha de adecuarse la sanción a imponer por la Administración, al deber entrar en juego lo establecido en el artículo 69 a) número 1.º.

CONSIDERANDO: Que pese a que la desviación de poder no se alega en sentido propiamente dicho, sino que se sugiere por la representación de la parte demandante, y ello solamente en el escrito de conclusiones y ante determinadas insinuaciones del Abogado del Estado en su con-


testación a la demanda, para evitar cualquier consecuencia jurídica ulterior a este recurso, esta Sala ha de afirmar que no existe tal desviación, pues la Administración ha ejercitado sus potestades administrativas dentro de los fines genéricos fijados por el Ordenamiento jurídico pertinente, lo que desvirtúa en suma la alegación, como consecuencia de lo establecido en el artículo 83 de la Ley de la Jurisdicción, y a lo cual no es obstáculo la alteración calificativa expuesta, que constituye solamente un matiz pero siempre dentro del referido Ordenamiento.

CONSIDERANDO: Que por todo lo expuesto se hace procedente la estimación parcial del presente recurso sin que quepa hacer mención especial en cuanto al pago de costas.

FALLAMOS: Que con estimación parcial del presente recurso contencioso-administrativo número 301.745 de 1972, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Julián Zapata Díaz, en nombre y representación de don José Angel Ezcurra Carrillo, contra resolución de 18 de agosto y 27 de octubre de 1972, debemos declarar y declaramos dicha estimación del presente recurso en el sentido de que la infracción del artículo 2.º de la Ley de 18 de marzo de 1966 ha de ser calificada como leve, y en consecuencia devolver el presente recurso a la Administración para la imposición de multa adecuada a tal infracción, en la cuantía que se estime procedente; y declarar asimismo que no ha existido desviación de poder por parte de la Administración, sin hacer expresa condena de costas.

ASI por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Francisco Pera Verdguer. Enrique Jiménez Asenjo. Isidro Pérez Frade. Fernando Roldán Martínez. Jerónimo Arozamena Sierra. Rubricados. PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado excelentísimo señor don Isidro Pérez Frade, estando constituida la Sala y en audiencia pública, de lo que como Secretario de la misma certifico. Madrid, a 25 de marzo de 1974. Valeriano Palomino. Rubricado. Interlineado «solo» Vale.

Y para poner en los autos expido el presente testimonio con el V.º B.º del Excelentísimo señor Presidente en Madrid a 25 de marzo de 1974.



ZERO, S. A. EDITORIAL
ULTIMAS NOVEDADES

HISTORIA DE LA REVOLUCION RUSA

L. TROTSKY (2.ª edición)
Tomo I: Febrero, 1917. 225 ptas.
Tomo II: Octubre, 1917. 275 ptas.

Una Historia, basada en documentos rigurosamente comprobados, escrita por uno de los protagonistas más decisivos de la Revolución Rusa.

¿POR QUE FRACASO EL SOCIALISMO EN CHILE?

J. DOMINGUEZ
30 ptas.

Historia de los tres años de la Unidad Popular y análisis dialéctico del fracaso.

INTRODUCCION A CUBA, 1974

A. SOREL (4.ª edición actualizada)
30 ptas.

Una experiencia socialista viva.

MATERIALISMO Y EMPIRICRITICISMO. LENIN

Exposición del materialismo dialéctico y crítica del revisionismo marxista por su tentación de idealismo.

ANTOLOGIA

MIGUEL HERNANDEZ
188 páginas
80 ptas.

La selección más amplia de poemas de M. Hernández publicada en España.

A. REDONDO, editor.

LA ESCUELA CONTRA LA VIDA

E. GILLIARD
80 ptas.

Duro ataque a la escuela como instrumento de deformación de los niños.

SIGNIFICADOS DEL VALOR DE USO EN EL CAPITAL

R. BANFI. 40 ptas.

Aunque en Marx no existe una teoría del valor en el sentido clásico, el valor de uso ocupa en «El Capital» un lugar importante.

BURGUESIA, REGIONALISMO Y CULTURA

J. C. MAINER. 130 ptas.

Estudio de dos momentos clave de la toma de conciencia regionalista de la burguesía a través de la significación de dos Revistas regionales («Revista de Aragón», 1900-1905, y «Hermes», de Bilbao, 1917-1922).

ZYX, S. A. DISTRIBUCIONES. LERIDA, 80. MADRID-20. Teléfono 279 71 99.
Distribuidor exclusivo de ZERO, S. A. editorial y A. REDONDO, editor.